



**AUTO DTP No. 416  
(29 DE MAYO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-036-016, en contra de la señora **FATIMA MARCELA ORTIZ VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y las resoluciones No. 0046 del 30 de enero de 2013 y la resolución No. 0020 del 19 de enero de 2015 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la resolución No. 0046 del 2013 relativa a la autorización de aprovechamiento forestal persistente y demás normas concernientes

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del Artículo 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019.

**ANTECEDENTES**

Que el día 07 del mes de Mayo del año 2012, la señora FATIMA MARCELA ORTIZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba), solicito ante la oficina de la Unidad Operativa Bosque Protector Productor de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, solicitud de Tramite de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, en bosque natural, en el predio "Villa Fátima", ubicado en la Vereda Kanakas del Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo.

Que el día 30 de mes de Enero del año 2013, CORPOAMAZONIA emite Resolución 0046 "Por medio de la cual se Autoriza a la señora FATIMA MARCELA ORTIZ VERGARA, identificada con C.C No. 25.998.876 de Montelíbano; una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente y se adopta la Primera y Única Unidad de Corta Anual en el predio denominado "Villa Fátima", Vereda Kanakas, Municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo". Notificada personalmente el día ocho de Febrero del mismo año.

Que la Resolución 0046 del 30 de Enero de 2013, en su Artículo Tercero menciona que el volumen autorizado para aprovechamiento es de Dos Mil Dieciocho coma Setenta y Ocho metros cúbicos (2.018,78 m<sup>3</sup>) distribuidos en Seiscientos Veinte Tres (623) individuos.

Que el día 25 de Julio del año 2014, mediante memorando DTP-0470 la Dirección Territorial Putumayo envía a la Subdirección de Administración Ambiental el expediente aperturado a nombre de la señora FATIMA MARCELA ORTIZ para que se revise el proyecto de resolución que otorga prorroga y así dar continuidad al trámite.

Que el día 11 de septiembre del año 2014, se realiza la impresión de la tarjeta de saldos de la resolución 0046 de 2013, en la cual figura un volumen movilizado de 1744,2 m<sup>3</sup> y un saldo de 274,58 m<sup>3</sup>.

Que el día 19 del mes de Enero del año 2015, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, emite Resolución No. 0020 "Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Resolución 0046 del 30 de enero de 2013, de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, a nombre de la señora FÁTIMA MARCELA ORTIZ VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba), en el predio Villa Fátima, vereda Kanakas, Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, radicada en el expediente de código AU-06-86-568-X-001-014-12". Notificada personalmente el día 29 de Enero del mismo año.



**AUTO DTP No. 416  
(29 DE MAYO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-036-016, en contra de la señora **FATIMA MARCELA ORTIZ VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y las resoluciones No. 0046 del 30 de enero de 2013 y la resolución No. 0020 del 19 de enero de 2015 por medio de la cual se proroga la vigencia de la resolución No. 0046 del 2013 relativa a la autorización de aprovechamiento forestal persistente y demás normas concernientes

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que la Resolución No. 0020 del 19 de Enero de 2015, en el artículo Tercero, aprueba el aprovechamiento del volumen pendiente por aprovechar siendo de Doscientos Setenta y Cuatro coma Cincuenta y Ocho metros cúbicos (274,58 m<sup>3</sup>) de madera en pie, de las especies que se relaciona a continuación en el cuadro.

**Especies y Volumen autorizados en el predio "Villa Fátima"**

No	Nombre Común	Nombre Científico	Saldo
1	Achapo	Cedrelinga cateniformis	0,00
2	Amarillo	Ocotea Oblonga	38,23
3	Arenillo	Erismia uncinatum	0,00
4	Bilibil	Guarea cinnamomea	0,35
5	Caracolí	Osteophloeum platyspermum	104,17
6	Guamo churimbo	Inga marginata	2,51
7	Guayacán	Terminalia amazonica	37,81
8	Perillo	Couma macrocarpa	89,04
9	Sangretoro	Virola flexuosa	1,10
10	Tara	Simarouba amara	1,37
Total			274,58

Que el día 19 de agosto del año 2015, se realiza la impresión de la tarjeta de saldos de la resolución marco No. 0046 del 30 de Enero de 2013, verificando un volumen movilizado de 2017,01 m<sup>3</sup> y un saldo actual de 1,17 m<sup>3</sup>.

Que el día 18 del mes de agosto del año 2015, mediante Oficio DTP-2732 se le informa a la titular del trámite y su apoderada que se ha programado visita técnica de seguimiento y monitoreo al Aprovechamiento Forestal Persistente Autorizado en el predio Villa Fátima, liquidada por un valor de Un Millón Treinta y Cinco Mil Seiscientos pesos (\$ 1.035.600).

Que el día 27 del mes de agosto del año 2015, se solicita mediante oficio UOBPP-082 a la titular del trámite y la apoderada, presentar el informe final de las actividades del aprovechamiento.

Que durante los días 14 y 15 de septiembre del año 2015, se realizó por parte del profesional de la Unidad Operativa Bosque Protector Productor, Visita Técnica de Seguimiento y Monitoreo al predio "Villa Fátima".

Que el día 15 de septiembre del año 2015, se allega ante la Unidad Operativa Bosque Protector Productor recibo de pago de la visita técnica de seguimiento y monitoreo al semestre B del Aprovechamiento Forestal Persistente autorizado en el predio "Villa Fátima".

El día 11 de diciembre de 2015 se emite el concepto técnico CT-DTP-0116 relativo a seguimiento y monitoreo a una autorización de aprovechamiento forestal persistente del cual se destaca que existe cumplimiento parcial en los siguientes aspectos:



**AUTO DTP No. 416  
(29 DE MAYO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-036-016, en contra de la señora **FATIMA MARCELA ORTIZ VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y las resoluciones No. 0046 del 30 de enero de 2013 y la resolución No. 0020 del 19 de enero de 2015 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la resolución No. 0046 del 2013 relativa a la autorización de aprovechamiento forestal persistente y demás normas concernientes

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

N°	Obligaciones establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 0046 del 30 de Enero de 2013 y Artículo Tercero de la Resolución 0020 del 19 de Enero de 2015.	Cumplimiento			
		Si cumplió	Cumplió parcialmente	No cumplió	Observación
2	Previo a la realización de las actividades de aprovechamiento forestal, se delimitará la Primera y Única Unidad de Corta Anual (UCA) utilizando picas o jalones de madera o estacas o cintas o árboles marcados o avisos. Los trabajadores forestales serán instruidos sobre los linderos del área con el fin de prevenir la realización de aprovechamientos forestales fuera del área autorizada.		X		En los informes de asistencia técnica no se evidencia la realización de esta actividad. En campo durante la última visita de seguimiento y monitoreo se verifico el aprovechamiento de tres individuos por fuera del área autorizada.
8	Garantizar la existencia de las especies objeto de aprovechamiento respetando el número de árboles y el volumen calculado para la vegetación remanente después del aprovechamiento garantizando arboles vigorosos y de características óptimas.		X		A pesar de que el número total de individuos remanentes no se afectó durante el aprovechamiento. Se verifica el sobre aprovechamiento de 32 individuos en las clases diamétricas VII, VIII, IX y >100, individuos que se debieron aprovechar en otras clases diamétricas.
12	Presentar semestralmente por intermedio de un Ingeniero Forestal o la firma especializada seleccionada por el titular del aprovechamiento un informe de actividades.		X		Primer Informe de Asistencia Técnica entregado el día 29 de Julio de 2013. Segundo Informe de Asistencia Técnica Forestal presente en el expediente. A la fecha no se ha entregado el informe final de actividades teniendo en cuenta la prórroga otorgada mediante Resolución 0020 de 2015. El informe fue solicitado mediante oficio UOBPP-082 del 27 de Agosto de 2015



**AUTO DTP No. 416  
(29 DE MAYO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-036-016, en contra de la señora **FATIMA MARCELA ORTIZ VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y las resoluciones No. 0046 del 30 de enero de 2013 y la resolución No. 0020 del 19 de enero de 2015 por medio de la cual se proroga la vigencia de la resolución No. 0046 del 2013 relativa a la autorización de aprovechamiento forestal persistente y demás normas concernientes

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Nº	Obligaciones establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 0046 del 30 de Enero de 2013 y Artículo Tercero de la Resolución 0020 del 19 de Enero de 2015.	Cumplimiento		
		Si cumplió	Cumplió parcialmente	No cumplió
	Artículo Tercero-Resolución 0020 de 2015: La titular de la Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, deberá dar total cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 0046 del 30 de Enero de 2013.		X	
				Observación
				Se verifica el cumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en la Resolución 0046 de 2013.

Que el día 22 de abril de 2016, por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, se emite el AUTO DTP No. 154 de la fecha indicada anteriormente, por medio de la cual se inicia proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-036-016, en contra de la señora **FATIMA MARCELA ORTIZ VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y las resoluciones No. 0046 del 30 de enero de 2013 y la resolución No. 0020 del 19 de enero de 2015 por medio de la cual se proroga la vigencia de la resolución No. 0046 del 2013 relativa a la autorización de aprovechamiento forestal persistente y demás normas concernientes, auto que fue notificado personalmente el día 07 de junio de 2016,

Que el día 17 de junio de 2016 mediante radicado 213 de la Unidad Operativa Bosque Protector de Puerto Asís se radico solicitud donde menciona

*“acogerse al juicio de la autoridad competente y por lo tanto tengo la disposición de cumplir con la sanción correspondiente”.*

Que el día 14 de abril de 2023 se emite memorando No. 481 de la fecha indicada en el que se solicita la certificación con respecto de la presentación de descargos dentro del proceso de referencia en el que se certificaron 3 de las 4 dependencias la oficina que NO certifico es la oficina de Auxiliar Administrativo MILEIDI ERAZO BUCHELI, por lo que estas oficinas a las que se solicitó las certificaciones unas de ellas guardo silencio y se desea continuar con el trámite del proceso, además de constatar de que se certificó el recibido de un memorial el cual se detalló en el párrafo anterior.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su



**AUTO DTP No. 416  
(29 DE MAYO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-036-016, en contra de la señora **FATIMA MARCELA ORTIZ VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y las resoluciones No. 0046 del 30 de enero de 2013 y la resolución No. 0020 del 19 de enero de 2015 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la resolución No. 0046 del 2013 relativa a la autorización de aprovechamiento forestal persistente y demás normas concernientes

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

*"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:*

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"*



**AUTO DTP No. 416  
(29 DE MAYO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-036-016, en contra de la señora **FATIMA MARCELA ORTIZ VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y las resoluciones No. 0046 del 30 de enero de 2013 y la resolución No. 0020 del 19 de enero de 2015 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la resolución No. 0046 del 2013 relativa a la autorización de aprovechamiento forestal persistente y demás normas concernientes

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

Que la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL  
(...)"**

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

**"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.**

**(...)"**

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el primer inciso del Artículo 26: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el día 22 de abril de 2022, se emite auto de Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio con formulación de cargos el cual fue notificado de manera personal el día 07 de junio de 2016, del auto DTP No.154 del 22 de abril de 2016, por medio del cual se da inicio proceso sancionatorio ambiental, con formulación de cargos **PS-**



**AUTO DTP No. 416  
(29 DE MAYO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-036-016, en contra de la señora **FATIMA MARCELA ORTIZ VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y las resoluciones No. 0046 del 30 de enero de 2013 y la resolución No. 0020 del 19 de enero de 2015 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la resolución No. 0046 del 2013 relativa a la autorización de aprovechamiento forestal persistente y demás normas concernientes

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**06-86-568-036-016**, en contra de la señora **FATIMA MARCELA ORTIZ VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y las resoluciones No. 0046 del 30 de enero de 2013 y la resolución No. 0020 del 19 de enero de 2015 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la resolución No. 0046 del 2013 relativa a la autorización de aprovechamiento forestal persistente y demás normas concernientes, además se comunicó del Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental a la Procuraduría Judicial y Agraria de Nariño y Putumayo para los fines pertinentes, , donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que presentaran escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; sin que se haya pronunciado al respecto sobre la presentación del escrito de descargos.

Con relación a los cargos formulados por CORPOAMAZONIA, se hace necesario citar la normatividad que regula el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Ley 1333 de 2009, que reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

(...)

*"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".



**AUTO DTP No. 416  
(29 DE MAYO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-036-016, en contra de la señora **FATIMA MARCELA ORTIZ VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y las resoluciones No. 0046 del 30 de enero de 2013 y la resolución No. 0020 del 19 de enero de 2015 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la resolución No. 0046 del 2013 relativa a la autorización de aprovechamiento forestal persistente y demás normas concernientes

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Conforme lo antes citado, se tiene que no es capricho de la entidad realizar la formulación de cargos a título de culpa o dolo, puesto que es la norma especial la que presume el actuar contrario a las disposiciones que regulan la ley ambiental; es así, que hasta el momento procesal que nos encontramos el usuario no ha demostrado el cumplimiento a la resolución DTP No. 0046 del 30 de enero de 2013 y la resolución No. 0020 del 19 de enero de 2015 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la resolución No. 0046 del 2013 relativa a la autorización de aprovechamiento forestal persistente

De conformidad a lo anterior y con base en el Primer Inciso del Artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y previo a continuar con el trámite administrativo sancionatorio este Despacho abrirá la presente investigación a periodo probatorio, toda vez que proveído el contradictorio estipulado por la norma en comento en los artículos 22 y 26 que facultan al suscrito para el ejercicio probatorio y la respectiva comprobación de los hechos.

Se tendrán en cuenta los elementos de prueba que hacen parte del proceso sancionatorio ambiental y con respecto de las pruebas aportadas por la parte investigada éstas no se tendrán en cuenta toda vez que la presunta infractora **FATIMA MARCELA ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba), no presento descargos al proceso que se le investiga y por lo tanto no aportó pruebas que pudiera hacer valer dentro del mismo, en consecuencia, se hace necesario agotar esta instancia procesal, que conduzca la aclaración de los hechos objetos de la presente investigación administrativa, en relación a hechos descritos en la formulación de cargos y con relación a las pruebas que se tienen y se han recaudado por parte de esta entidad.

Que esta Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonia, CORPOAMAZONIA valorará como pruebas dentro de la investigación que se adelanta en contra de la señora **FATIMA MARCELA ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba), los documentos que a la fecha reposan en el expediente, estos son:

- Resolución DTP No. 0046 del 30 de enero de 2013
- Resolución DTP No. 0020 del 19 de enero de 2015
- Concepto Técnico CT-DTP-116-2015
- AUTO DTP No. 154 del 22 de abril de 2016
- Notificación personal del 07 de junio de 2016 en la que se notifica el auto DTP 154 del 22 de abril de 2016

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR** periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-036-016 por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia a la señora **FATIMA MARCELA ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelíbano (Córdoba)





**AUTO DTP No. 416  
(29 DE MAYO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-568-036-016, en contra de la señora **FATIMA MARCELA ORTIZ VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelibano (Córdoba), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 1076 de 2015 y las resoluciones No. 0046 del 30 de enero de 2013 y la resolución No. 0020 del 19 de enero de 2015 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la resolución No. 0046 del 2013 relativa a la autorización de aprovechamiento forestal persistente y demás normas concernientes

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**PARÁGRAFO:** La conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas se valorarán con los demás aportes probatorios que reposan en el expediente, y los que dentro del mismo periodo sean allegados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De acuerdo al anterior artículo, ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente:

- Resolución DTP No. 0046 del 30 de enero de 2013
- Resolución DTP No. 0020 del 19 de enero de 2015
- Concepto Técnico CT-DTP-116-2015
- AUTO DTP No. 154 del 22 de abril de 2016
- Notificación personal del 07 de junio de 2016 en la que se notifica el auto DTP 154 del 22 de abril de 2016

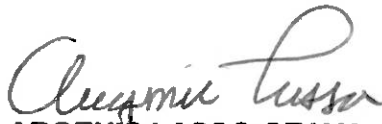
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **FATIMA MARCELA ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.998.876 expedida en Montelibano (Córdoba), o por medio electrónico, conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y téngase en cuenta la notificación electrónica de que trata el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo que niega la práctica de pruebas procede el recurso de reposición ante la Directora Territorial Putumayo de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009; el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo con plena observancia del Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Mocoa (P), a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

  
**ARGENIS LASSO OTAYA**  
Directora Territorial Putumayo  
CORPOAMAZONIA